
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Luciano Reyes Tiburcio Cornelio.

Abogado: Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

Recurridos: Gertrudis Green y compartes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019765-6, domiciliado y residente en la calle Cleto Comelio núm. 35, municipio de El Valle, provincia de Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional en la calle Pedro Guillermo núm. 37, planta baja, edificio Uribe VI, sector de Villa Canto, Hato Mayor del Rey y *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Gertrudis Green, Víctor Peña Green y Alejandro Peña Jone, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 100-0004474-2, 223-0024567-1 y 001-1383640-7, domiciliados y residente en Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 364-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias, por haber sido diligenciadas en tiempos oportunos y en consonancia a los formalismos legales vigentes; Segundo: Disponiendo la infirmación (sic) íntegramente de la sentencia No. 353-14, de fecha 30 de diciembre del 2014, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y, por consiguiente, se desestima en todas sus partes, la demanda introductiva de instancia, por todo lo expresado en las glosas que anteceden; Tercero: Condenando al Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco y el Lic. Ernesto Alcántara Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2439-2016, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los señor Gertrudis Green, Víctor Peña Green y Alejandro Peña Jone; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, y como parte recurrida Gertrudis Green, Víctor Peña Green y Alejandro Peña Jone; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, demanda que fue acogida de manera parcial por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia civil núm. 353-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los actuales recurridos y de manera incidental por el hoy recurrente, dictando el tribunal de alzada la sentencia núm. 364-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante la cual rechazó los recursos de que estaba apoderada y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** mala aplicación del derecho.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de los hechos, al confirmar la decisión apelada y adoptar los motivos de hecho y de derecho; que la alzada desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho, al no ponderar con razón lógica los documentos que le fueron sometidos, ya que se trataban de los mismos que fueron aportados en primer grado y se trató de documentos instrumentados por el Magistrado Juez de Paz del municipio de El Valle, en funciones de notario público, depositados en fotocopia certificada para comprobar la autenticidad de los mismos, los cuales son copias auténticas que hacen fe hasta en inscripción en falsedad.

Mediante resolución núm. 2439-2016, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por esta Primera Sala se declaró el defecto de la parte recurrida respecto del presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

En cuanto a los medios examinados, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que de la documentación integrada al expediente de la causa, la Corte extrae por principales hechos generadores de la litis indicada, los que se resumen de la manera como se expresa a continuación: "Que en fechas 24 y 26 de agosto del 2004, fueron suscritos dos contratos de ventas entre los Sres. Vicente Peña, vendedor, y Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, comprador, legalizadas las firmas, por el Dr. Fremy Ramón Reyes, Notario Público para el municipio del El Valle y el Lic. Jorge Alberto de la Cruz Rodríguez, Suplente a Juez de Paz en funciones de Notario Público, respectivamente, según promueve el apelante incidental, Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio; que los aludidos documentos de venta se encuentran depositados en fotocopia, acompañado de sendas certificaciones, expedidas por el Dr. Fremy Ramón Reyes, así como también por la Secretaria del Juzgado de Paz de El Valle, fotocopias las cuales han sido objetadas por la parte apelante principal, Sres. Gertrudis Green, Víctor Peña Green y Alejandro Peña Jone, por ser dichas

piezas las que han servido de sustentos a la demanda inicial, en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, lanzada por el Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, como ya se deja dicho más arriba; que bajo las premisas expuestas, es que se obtiene la sentencia que ahora se recurre por las diversas partes en litis; que al terminar de observar los documentos de ventas intervenida entre las partes en causa, a los que se hace alusión, y mediante los cuales se pretende edificar la demanda de la especie, por parte del recurrido principal y apelante incidental, Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, la Corte entiende, que tales fundamentos no se corresponde con lo estipulado en los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, que dice: (...), y para el caso aquí expuesto, el demandante original ahora apelante incidental Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, no ha presentado la primera copia de documentos de ventas que pretende ejecutar por intermedio de su demanda; pero tampoco ha cumplido con las demás observaciones que pautan los artículos transcritos anteriormente, como bien serían aplicables para el caso aquí en discusión; por lo que la Corte no encuentra sustento legal alguno, como para obtemperar a las pretensiones del recurrente incidental, Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, por todo lo narrado en las glosas expuestas.

El análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre la consecuencia jurídica establecida en los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, que regulan, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, para lo cual señaló que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso que estaba apoderada, fue depositado en fotocopia, es decir, que el acto de venta mediante el cual la parte demandante, hoy recurrente cimentaba su demanda está siendo objetado por los demandados originales, hoy recurridos, por encontrarse las referidas piezas en fotocopia, determinando la alzada que por tal razón entendía que las pretensiones del hoy recurrente no tenían sustento legal.

Sin embargo, esta alzada ha verificado que las copias objetadas, no versaron sobre una simple fotostática de los documentos que contenían el negocio de que se trata, sino que existían elementos diferenciadores, por cuanto estas copias estaban acompañadas “*de sendas certificaciones, expedidas por el Dr. Fremy Ramón Reyes, así como también por la Secretaria del Juzgado de Paz de El Valle*”, por lo que aun siendo objetadas por la parte demandada y ahora recurrida, colocaba a los jueces del fondo en el deber de ponderar el alcance de las referidas legalizaciones en la validez de los indicados documentos, por cuanto se erigían como elementos adicionales a las fotocopias, que si bien están insertas en las mismas piezas objetadas, se convierten en prueba complementaria que robustecen su contenido intrínseco y que de manera conjunta sirven de orientación a los juzgadores.

En cuanto a lo juzgado por la alzada, de que no resultan aplicables las disposiciones de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, esta Corte de Casación es de criterio que contrario a lo apreciado por la corte *a qua*, tales artículos se aplican al caso de la especie; puesto que en el primero de estos artículos, se dispone que “cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse”, lo que faculta los jueces de fondo, ordenar de oficio el depósito del original o copia certificada del documento que figuraba en fotocopia, a fin de realizar la verificación correspondiente cuando la pieza depositada en fotocopia se trata del documento base para determinar la existencia del negocio de compra y venta entre las partes, el cual sustenta la demanda en entrega de la cosa vendida, a fin de obtener un mayor esclarecimiento del asunto.

Asimismo, también resulta aplicable al caso, lo consagrado en el artículo 1335 del mismo Código, al señalar que “Cuando no existe el título original, hacen fe las copias si están incluidas en las distinciones siguientes: 1o. las primeras copias hacen la misma fe que el original; sucede lo mismo respecto a las sacadas por la autoridad del magistrado, presentes las partes o llamadas debidamente, y también las que se han sacado en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento; ...”; de lo que se retiene que en la especie, como los documentos que contienen el negocio jurídico comentado, fue levantado por el magistrado Jorge Alberto de la Cruz Rodríguez y por Dr. Fremy Ramón Reyes, Notario Público para el municipio del El Valle, aún en ausencia de original, debieron ser evaluados en cuanto a su valor probatorio, y no ser simplemente desechados por la parte recurrida negar su contenido, pues existían

certificaciones, como se ha señalado, que respaldaban su contenido; siendo el deber de los jueces evaluar el alcance de estas legalizaciones en el negocio de que se trata; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y de errónea apreciación de la prueba suministrada, por lo que procede su casación total.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1334 y 1335 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 364-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.